

RECURSO DE REVISIÓN 2097/2022-1 SIGEMI

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE RIOVERDE**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós el **MUNICIPIO DE RIOVERDE** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240474022000092 (Visible de foja 06 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, el **MUNICIPIO DE RIOVERDE** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso; por ello, las constancias

fueron remitidas a la ponencia de mérito el 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil vientidós.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil vientidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-2097/2022-1 SIGEMI.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE RIOVERDE, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 170 de la Ley de la materia, lo anterior derivado de la distancia que existe entre el domicilio del sujeto obligado y la sede de esta Comisión.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Recepción del informe justificado del sujeto obligado y cierre del periodo de instrucción. Mediante el auto del 04 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número 347/2022, signado por Itzel Yasil Gutiérrez Elizalde, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión el 04 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, con 02 anexos.
- Reconoció la personalidad de la compareciente dentro de los autos del presente recurso de revisión.
- Tuvo por rendido el informe justificado que corresponde al sujeto obligado, así como por ofrecidas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al peticionario por omiso en ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 11 once al 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, sin contar los días 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós de octubre de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- El 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 25 veinticinco de octubre al 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

- Sin tomar en cuenta los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de octubre, así como el 01 uno, 02 dos, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o bien, una vez admitido se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 179 de la citada normatividad y en consecuencia este Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

Con relación a las causales de improcedencia, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, indica las siguientes:

"ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;*
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;*



V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;

VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VII. Se trate de una consulta, o

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que de la lectura de los motivos de disenso se advierte que el ahora recurrente pretende, en parte, atacar la veracidad de la respuesta proporcionada.

En ese tenor, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado prescribe que el recurso de revisión podrá ser sobreseído, todo o en parte, cuando una vez admitido el recurso se advierta alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 179 de la Ley en comento.

Por ello, esta Comisión determinó decretar el **SOBRESEIMIENTO parcial** del recurso de revisión en términos del artículo 180 fracción IV, con relación al artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia, lo anterior **únicamente respecto de la parte tendiente a impugnar la veracidad de la respuesta.**

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

"Saber cual fue el costo total del primer informe de gobierno de arnulfo urbiola y las facturas correspondientes por publicidad, uniformes, renta de mobiliario, alimentos o de cualquier tipo de gasto originado con motivo del informe." SIC. (Visible a foja 07 de autos).

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Área administrativa	Sentido de la respuesta
Departamento de Compras.	Informó al peticionario que no hubo costo, toda vez que el informe se realizó en un espacio público que le pertenece al municipio y se aplicaron todas las medidas de austeridad. (Visible a foja 03 de autos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- La entrega de información incompleta.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, el sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, al momento de rendir su informe justificado, hizo hincapié en que la solicitud de información había sido atendida en todos sus términos y por ende, se debía declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Establecido lo anterior, este cuerpo colegiado estima que los **agravios vertidos por el particular resultan parcialmente fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados **deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar**, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)

"Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Asimismo, es de recordar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, prevé que el sujeto obligado debe garantizar que las solicitudes de información sean turnadas a todas las áreas administrativas que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran atender dichos requerimientos, efectuando para ello una búsqueda exhaustiva y razonable.

En ese contexto, las constancias de autos demuestran que la Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al Departamento de Compras, mismo que conforme al Manual General de Organización cuenta con las siguientes atribuciones:

- **Llevar a cabo la planeación, ejecución y control del proceso de adquisición de bienes y/o servicios;**
- **Vigilar la recepción de bienes y cumplimiento de servicios adquiridos e informar a la administración y dependencias solicitantes los resultados obtenidos;**
- **Recibir, controlar y suministrar las solicitudes de bienes y servicios requeridos por las dependencias del Gobierno Municipal;**
- Dar seguimiento a trámites para el pago respectivo de combustibles;
- **Efectuar las cotizaciones necesarias para garantizar las mejores condiciones de calidad, oportunidad, financiamiento y precio de los bienes y servicios adquiridos;**
- **Vigilar y verificar la entrega de materiales y el cumplimiento de servicios adquiridos;**
- Adquirir, controlar y resguardar en almacén los bienes adquiridos;
- Controlar y administrar el fondo revolvente del departamento;
- **Establecer y determinar los procesos de compras de bienes y/o servicios, así como los arrendamientos que por los montos presupuestales deban ser sometidos a concursos por licitaciones públicas o invitaciones restringidas, conforme a las políticas dictadas por el Gobierno Municipal o la legislación aplicable;**
- **Organizar y dirigir los concursos por invitación restringida, licitación pública estatal y federal o adquisiciones directas que son sometidos al Comité de Adquisiciones;**

- Promover y conformar el Padrón de Proveedores del Gobierno Municipal;
- Las demás que expresamente le encomiende su jefe inmediato, el Presidente Municipal o le señalen las Leyes, reglamentos y acuerdos de cabildo.

No obstante, el Pleno de esta Comisión considera que la solicitud debió haber sido turnada a otras áreas administrativas tales como la Tesorería Municipal y Comunicación Social con el objetivo de que estas emitieran una respuesta que pudiera complementar la búsqueda de la información.

Lo anterior en virtud de que dichas áreas administrativas cuentan con facultades para realizar lo siguiente:

- Comunicación social: difundir las acciones y eventos más relevantes del Presidente Municipal; mantener contacto estrecho con los medios de comunicación estatal y municipal para la difusión de notas informativas; elaborar boletines, revistas, folletos, trípticos, entre otros para la difusión de las acciones de la Administración Pública Municipal; organizar ruedas de prensa; elaborar mensajes y/o discursos para dar a conocer obras y/o acciones de la administración; entre otras.
- Tesorería Municipal: Cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos; Tener bajo resguardo su cuidado y responsabilidad la caja de la Tesorería; entre otras.

De este modo, se puede colegir válidamente que la Unidad de Transparencia no realizó las gestiones necesarias a fin de que la solicitud de información fuese turnada a todas aquellas áreas administrativas que, conforme a sus atribuciones, competencias y/o funciones pudieran generar, archivar y/o resguardar la información requerida.

Atento lo anterior, este Pleno debe analizar si el contenido de la respuesta proporcionada por el Departamento de Compras reúne los atributos de calidad de la información previstos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a saber:



- **Confiabilidad:** Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión.
- **Verificabilidad:** Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.
- **Veracidad:** Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- **Congruencia:** Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.

En este sentido, la lectura de las constancias que integran los autos permiten a esta Comisión concluir que, **si bien es cierto, la respuesta emitida es congruente** con lo solicitado toda vez que el sujeto obligado se pronunció respecto a la información requerida; **también lo es que, dicha respuesta no cumplió con los principios de confiabilidad, verificabilidad y veracidad pues en el caso concreto, no es posible comprobar el método, ni los elementos de los cuales se allegó dicha unidad administrativa para emitir la respuesta del modo en el que se emitió, además de no poder determinarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda de la información.**

En esa tesitura, **es evidente que la respuesta emitida por el sujeto obligado no puede tenerse como válida pues el sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda de la información bajo los principios de exhaustividad y razonabilidad dentro de sus archivos y bases de datos.**

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a la Tesorería Municipal, Comunicación Social y al Departamento de Compras para que dichas áreas a su vez realicen la búsqueda exhaustiva y razonada de la información relativa al costo total del primer informe de gobierno de Arnulfo Urbiola y las facturas correspondientes por publicidad, uniformes, renta de mobiliario, alimentos o de cualquier tipo de gasto originado con motivo del informe y, posteriormente notifiquen al recurrente al peticionario el resultado de dicha búsqueda junto con la información encontrada.

Lo anterior en la inteligencia de dichas áreas administrativas deberán de cumplir con los principios de confiabilidad, verificabilidad y veracidad, además de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda de la información.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.



Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente

obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del recurso de revisión RR-2097/2022-1 SIGEMI.)

